

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI

Sentencia número 096

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Referencia:	Solicitud de Restitución y Formalización de Tierras
Solicitantes:	Mario Wiston Ibarra Andrade
Radicado:	76-001-31-21-003-2019-00065-00

I. Asunto

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, del Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede el Despacho a proferir sentencia que en derecho corresponda en la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas forzosamente presentada por el señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE, respecto del predio denominado "CASA LOTE", distinguido con FMI 384-51575, cédula catastral 76-834-00-02-0008-0292-000 y área georreferenciada 4 Ha 1932 m², ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento San Lorenzo, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, quien actúa en calidad de propietario a través de abogado adscrito a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero – en adelante UAEGRTD.

II. ANTECEDENTES

2.1. Síntesis del caso

Hechos jurídicamente relevantes

El señor Mario Wiston Ibarra Andrade constituyó unión marital de hecho con la señora LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO con quien tuvo dos hijos ADRIANA IBARRA GAMBOA y MARIA ISABELA IBARRA GAMBOA.

Refiere el solicitante adquirió el predio “Casa Lote” mediante contrato de compraventa suscrito con el señor Luis Antonio Arévalo Cabrera y Doris Martínez Urbano, negocio jurídico que se formalizó en la notaría segunda de Tuluá – Valle del Cauca, mediante escritura pública 2761 del 15 de diciembre de 1998 y posteriormente registrado en el FMI. 384-51575.

El predio adquirido contaba con una casa de habitación construida en bahareque y techo de zinc y estaba destinado al cultivo de café, plátano, banano, naranjas, cría de cerdos y aves de corral.

Sin embargo, el predio fue productivo hasta que los grupos ilegales alzados en armas se lo permitieron, manifiesta que aproximadamente en el año 2000, los habitantes del sector empezaron a notar la presencia de miembros de las AUC, e iniciaron los hechos violentos, desapariciones, asesinatos, entre otros, que lo llenaron de temor, obligándolo abandonar junto con su cónyuge Leniz Ariela Gamboa Quintero y su hija Adriana Ibarra gamboa, el predio “Casa Lote”.

Agrega que se desplazó aproximadamente por tres años, cuando decidieron regresar y retomar las labores de campo que habían dejado años atrás, no obstante, esto no fue posible debido que carecía de recursos económicos que le permitieran habilitar la vivienda y el terreno, adoptando la decisión de alquilar un lote cercano que le permitiera su explotación y vivienda.

No obstante, la violencia no había cesado, viéndose nuevamente obligado en el año 2012, a abandonar dicho predio junto con su cónyuge LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO, ADRIANA IBARRA y su otra hija MARIA ISABELLA IBARRA

GAMBOA pero esta vez fue por pocos días, pues el orden público se restableció al poco tiempo.

Se desprende de la solicitud que el señor Ibarra Andrade explota un lote de terreno cercano al predio objeto de solicitud y continúa habitando en la región, aunque no ha podido restablecer sus labores en el bien solicitado en restitución.

Síntesis de las Pretensiones

Declarar que el señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE y su compañera LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO, son titulares del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras respecto a los predios "**Casa Lote**", en los términos de los artículos 3, 74 y 75 de la ley 1448 de 2011.

Además, impartir las ordenes de que trata el artículo 91 de la ley 1448 de 2011 y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

2.2. Trámite judicial de la solicitud

La UAEGRTD – Dirección Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, a través de apoderado presenta solicitud ante la oficina de reparto el 24 de septiembre de 2019, la cual correspondió conocer a este Despacho Judicial, mediante auto número 589 del 04 de octubre del mismo año se admitió y se profirieron las ordenes contenidas en los artículos 86 y siguientes de la ley 1448 de 2011.

Mediante auto número 258 del 19 de mayo de 2020, se decretó la práctica de pruebas, tales como la recepción de interrogatorio de parte, testimonios e inspección judicial del predio solicitado en restitución, misma que fue aplazada en diversas ocasiones en razón de la emergencia sanitaria decretada con ocasión del COVID – 19, para finalmente llevarse a cabo el 15 de octubre de 2020.

2.2.1. Prueba Testimonial

-Interrogatorio Mario Wiston Ibarra Andrade

Manifiesta en su declaración que adquirió el predio que se solicita en restitución por compraventa que realizará en el año 1999 aproximadamente, para materializar su pago hizo entrega de un vehículo que poseía en aquella época y el excedente lo canceló en efectivo.

Refiere que en el año 2001, se vió en la obligación de desplazarse por miedo de las AUC, pues este grupo criminal lo sacó de su vivienda y se lo llevaron para maraveles y asesinaron algunos vecinos del sector, recuerda además que poco tiempo después a aquel suceso regresaron y se llevaron a otro vecino de nombre Diego, a una señora la mataron cerca de su casa, en la cañada, todas esos contextos violentos, aunados al desplazamiento de sus vecinos, lo llevaron a dejar abandonado su predio, su vivienda y sus cultivos de café, banano, plátano etc, para proteger su vida, la de su esposa y sus hijas, para llegar al corregimiento de la Marina entre otros lugares cercanos donde se desempeñó en el área de construcción y oficios varios.

A la fecha adeuda impuestos prediales sobre el predio, pero desconoce su monto, agrega que realizó un préstamo con el Banco Agrario después del desplazamiento y sembró café en el predio de su suegra con dichos recursos, que ha recibido una ayuda del estado por valor de un millón de pesos, y que actualmente arrenda el predio a algunos vecinos para el engorde de ganado.

Testimonio José de Jesús Villada

Manifiesta el deponente que conoce al solicitante hace más de treinta años, cuando llegó a la región y adquirió el predio aproximadamente en el año 1998, por lo que le consta que este pertenece al señor Ibarra Andrade, que conoció a sus antiguos dueños y que para pagarlo entregó un carro, durante el tiempo que ha estado en la zona nadie ha llegado a ese predio a reclamarlo como suyo.

Añade que el solicitante se desplazó aproximadamente en el año 1999 por miedo como lo hicieron los demás vecinos del sector, recuerda que no se

atrevían a encender la luz, creían que si lo hacían los iban a ver, no puede dar fe de su retorno pues para esa época él se encontraba desplazado.

Indicó además que en el predio se sembraba café, plátano y maíz, que tenía una vivienda de bahareque, secadero de café en la parte superior y techos de zinc.

Testimonio Brito Cardemio Apraez Díaz

Menciona que conoce al señor Mario Wiston y a sus padres desde hace muchos años ya que son oriundos del mismo municipio Policarpa Nariño, además han sido deportistas desde la juventud.

Le consta que el solicitante para el tiempo de la violencia era el dueño del predio "Casa Lote", que se lo compró a un señor Arévalo, recuerda que por motivos de violencia también dejó de frecuentar la zona, regresó en el año 2006, empezó a recorrer los predios vecinos hallando destruida la casa de su amigo, de la que recuerda estaba construida de bahareque, tenía una helda y techos de zinc.

Según los comentarios al solicitante lo asustaron mucho los paramilitares, ellos siempre hacían retenes y lo cogían, desaparecieron a un muchacho, a una señora la mataron muy cerca de las viviendas, todo eso lo afectó y lo hicieron ir de la zona.

No tiene conocimiento y nunca ha visto a otra persona diferente al solicitante reclamando el predio en mención, agrega que la situación de orden público en la actualidad es buena tranquila.

2.2.2. Alegatos de conclusión Procurador 40 Judicial I en asuntos de Restitución de Tierras

El Procurador Judicial delegado para este Juzgado, envió escrito a través del cual después de hacer un relato sucinto de los antecedentes, los fundamentos

de hecho y jurídicos que sustentan la solicitud, entre otros, procede a exponer su punto de vista al respecto, planteando dos problemas jurídicos, el primero consiste en determinar si los solicitantes pueden acceder a la restitución del predio denominado "casa lote" junto con las medidas reparativas que contempla la Ley 1448, y el segundo en qué condiciones debe darse la restitución del inmueble, si en la modalidad de restitución con retorno o compensación en dinero o en especie de acuerdo a la voluntariedad de las víctimas y las condiciones del predio; concluyendo que efectivamente debe accederse a la solicitud de restitución en la modalidad de compensación con predio equivalente con los demás componentes de reparación integral por confluir los presupuestos de la acción restitutoria a favor de los solicitantes y por cuanto el predio no presenta condiciones medioambientales aptas para desarrollar proyectos de ninguna clase.

Del mismo modo y después de realizar un recuento sobre los requisitos para acceder a la restitución y las normas que lo sustentan, manifiesta que el señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE adquirió el predio a través de compraventa que hiciera con el señor Luis Antonio Arévalo Cabrera y otro, la cual se protocolizó debidamente, también trae a colación los hechos violentos que tuvo que padecer la familia y que lo llevaron a desplazarse en dos ocasiones, sin embargo y a pesar de haber regresado a la zona, no ha sido posible explotar el predio que se solicita en restitución.

Agrega que con las pruebas aportadas y recaudadas se logró establecer el haber adquirido el uso, el goce y la disposición del predio solicitado en restitución, además de haberlo habitado y explotado económicamente, así mismo, quedo probado que por las condiciones de violencia vividas en la zona se vio en la obligación de abandonar el predio y a la fecha no ha podido retornar.

Puntualizó frente a cada uno de los requisitos que el solicitante adquirió el predio que se reclama en restitución por compraventa elevada a escritura pública debidamente registrada, explotó el predio con diferentes cultivos y no se encontraron terceros ocupando el fundo, sobre el hecho configurativo de infracciones o violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, que

en la zona montañosa del municipio de Tuluá la situación de violencia y conflicto armado era generalizado en la región, viéndose afectado el solicitante en los años 2003 y 2012, a abandonar la zona, es decir dentro de la temporalidad establecida en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con lo expuesto y en el entendido que no hay voluntariedad de las víctimas para retornar, además que el fundo no es apto para desarrollar proyecto de vivienda, el Ministerio Público solicita la restitución del predio denominado "Casa lote", en la modalidad de compensación con predio equivalente.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. Competencia:

Según lo dispuesto en el artículo 79 –Competencia para conocer del proceso de restitución- de la Ley 1448 de 2011, en su párrafo segundo, este Juez tiene la aptitud legal para conocer del presente asunto.

3.2. Capacidad para ser parte:

Conforme a lo reglado en el artículo 75 –Titulares del derecho a la restitución- de la ley 1448 de 2011, se tiene que el señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE ostenta la calidad de propietario del predio denominado "Casa lote" distinguido con FMI 384-51575, cédula catastral 76-834-00-02-0008-0292-000 y área georreferenciada 4 Ha 1932 m², ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento San Lorenzo, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca.

3.3. Problema jurídico a resolver:

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Instancia Judicial establecer si procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material a favor de los solicitantes conforme los presupuestos sustanciales consagrados en la Ley 1448/2011, puntualmente si son víctimas de la violencia por hechos ocurridos

dentro del periodo establecido en el artículo 75 ejusdem, si tienen relación jurídica con la tierra reclamada, si sufrieron abandono en los términos de los artículos 74 y 77 ibídem y si es procedente reconocer compensación en especie dado que en el predio solicitado en restitución no es posible desarrollar proyecto de vivienda.

3.4. Marco Jurídico

El Estado Colombiano a través de la Ley 1448 de 2011 o Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, ha buscado el reconocimiento de la violación a los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado que vive el país a fin de proceder con su restablecimiento a través de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas lo cual permite una reparación efectiva y real en su condición de víctimas¹.

La ley de víctimas se enmarca dentro de la de justicia transicional entendida como: *"...las medidas excepcionales y transitorias desarrolladas por los estados para enfrentar graves violaciones de derechos humanos, originadas en el marco de un conflicto o un estado de excepción. Pese al esfuerzo por reconocer y estandarizar internacionalmente la existencia de instrumentos para sociedades que han salido de un conflicto, hay un consenso casi generalizado frente a la inexistencia de parámetros o medidas unificadas en la materia. Cada Sociedad considerada en transición tiene que enfrentar aspectos históricos, políticos y sociales particulares, que requieren medidas especiales para afrontar su pasado, y ningún proceso acaecido hasta la fecha ha logrado satisfacer en su totalidad las expectativas de las partes involucradas.*

En el contexto nacional, el concepto de Justicia Transicional se introdujo en las discusiones legislativas que dieron origen a la Ley 975 de 2005, denominada Ley de Justicia y Paz. Con anterioridad se desarrollaron políticas de desmovilización, desarme y procesos de paz que, si bien introducían medidas excepcionales para lograr sus objetivos no se fundamentaban en un proceso de justicia transicional. Pese a cuestionarse la aplicación de la justicia transicional a situaciones no propiamente de posconflicto, el Estado Colombiano ha incorporado sus elementos como mecanismo

¹ Art. 1 Ley 1448 de 2011

*para alcanzar la paz y garantizar los derechos de las víctimas. Esta medida la han apoyado todas las ramas del poder público y ha sido aceptada internacionalmente.*²

El conflicto armado que ha golpeado a la población civil durante décadas ha traído como consecuencia el desplazamiento forzado, masacres, despojo, reclutamiento de menores, violaciones y otras muchas situaciones que han vulnerado de manera flagrante derechos fundamentales como son la integridad personal, autonomía, libertad de locomoción y residencia, vivienda adecuada y digna; derechos estos que se encuentran consagrados en la Carta Política de Colombia y en normas internacionales como son La Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración de San José sobre Refugiados y Personas Desplazadas, entre otros.

Dentro del catálogo de derechos que pretende proteger el Estado, se encuentra el derecho a la propiedad, tal y como lo describe en la Constitución Política de Colombia inciso segundo del Artículo 2º: *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades (...)";* de igual manera el artículo 58 dispone sobre la propiedad privada que: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo de las leyes civiles (...)".*

La Corte Constitucional en sentencia T- 821 de 2007 manifestó: *"Las personas que han sido desplazadas por la violencia se encuentran en una situación de extrema urgencia y vulnerabilidad. Por tal razón, son merecedoras de un trato especial a cargo de las instituciones públicas. Dicho trato especial debe someterse a un conjunto de directrices constitucionales que esta Corte ya ha tenido oportunidad de señalar" ... "En primer lugar, la Corte ha señalado, con extrema claridad, que la situación de desplazamiento se adquiere no a raíz de la inscripción en el Registro Único de Población Desplazada, sino cuando concurren dos condiciones fácticas: la causa violenta y el desplazamiento interno (que incluye tanto la expulsión del lugar de residencia como la imposibilidad de regresar)" ...*³.

² La Corte Interamericana de Derechos Humanos y La Justicia Transicional en Colombia. http://190.7.110.123/pdf/5_revistaZero/ZERO%2026/HeidiAbuchaibe.pdf. Tomado de la Internet el día 26/07/2013.

³ Sentencia T-821 de 2007, M.P. Catalina Botero Marino

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH), establece en su artículo 21 -Derecho a la Propiedad Privada-: *"1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social. (...)2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley."*

Los Principios DENG - Principios Rectores de los Desplazamientos Internos, establece en el principio 21:

"...1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.

2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes: expolio; ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia; utilización como escudos de operaciones u objetos militares; actos de represalia; y destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.

3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales..."

Así las cosas, la Ley 1448 de 2011 para atender a las víctimas del desplazamiento forzado, en su artículo 60 parágrafo 2º determina como víctima de este flagelo: *"...Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3º de la presente Ley."*

Y en el artículo 74 se define el despojo y abandono forzado como *"...Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia. Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada*

una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.”

3.5. Análisis probatorio de los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras

- **Identificación del solicitante y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes:**

Nombre	Cédula/TI	Edad	CALIDAD JURIDICA
MARIO WISTON IBARRA ANDRADE	94.392.370	44 años	SOLICITANTE
LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO	66.728.961	44 años	COMPAÑERA
ADRIANA IBARRA GAMBOA	1.116.279.045	22 años	HIJA
MARIA ISABELLA IBARRA GAMBOA	1.117.012.907	16 años	HIJA

- **Relación jurídica del solicitante con los predios reclamados:**

Departamento	Valle del Cauca
Municipio	Tuluá
corregimiento	San Lorenzo
Matrícula Inmobiliaria	384-51575
Número predial	768340002000000080292000000000
Área georreferenciada* hectáreas,+mts ²	4 hts 1932 mts ²
Relación jurídica del solicitante con el predio	Propietario

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (" ' ")	LONG (" ' ")
1-LPQ1	932148	773643	3° 58' 48,283" N	76° 6' 55,293" W
12-Q2	932139	773608	3° 58' 47,987" N	76° 6' 56,449" W
2-100902	932215	773654	3° 58' 50,452" N	76° 6' 54,950" W
3-100902A	932294	773658	3° 58' 53,022" N	76° 6' 54,817" W
4-100903	932400	773675	3° 58' 56,466" N	76° 6' 54,303" W
5-100904	932514	773663	3° 59' 0,177" N	76° 6' 54,674" W
6-100905	932513	773642	3° 59' 0,158" N	76° 6' 55,368" W
7-100905A	932600	773586	3° 59' 2,985" N	76° 6' 57,174" W
8-Q1	932499	773559	3° 58' 59,686" N	76° 6' 58,051" W
9-Q2	932367	773548	3° 58' 55,378" N	76° 6' 58,409" W
10-Q3	932275	773537	3° 58' 52,385" N	76° 6' 58,736" W
11-Q5	932206	773573	3° 58' 50,164" N	76° 6' 57,567" W

Linderos predio "Casa Lote"

NORTE:	Partiendo desde el punto 7 en línea quebrada que pasa por el punto 6 en dirección este hasta llegar al punto 5, en una distancia de 124.65 metros con José Villada
---------------	--

ORIENTE:	Partiendo desde el punto 5 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 4, en una distancia de 114.63 metros con predio de Hernando Marín, cerco en medio. Partiendo desde el punto 4 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 3, en una distancia de 107.05 metros con predio de Hernando Marín, cañada en medio. Partiendo desde el punto 3 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 2, en una distancia de 79.09 metros con predio de Mario Ibarra, cañada en medio. Partiendo desde el punto 2 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 1, en una distancia de 67.5 metros con predio de Hernando Marín, cañada en medio
SUR:	Partiendo desde el punto 1 en línea recta hasta llegar al punto 12, en una distancia de 36.83 metros con Héctor Muñoz, Quebrada La Coca en medio
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 12 en línea quebrada que pasa por los puntos 11 y 10 en dirección norte hasta llegar al punto 9, en una distancia de 245.07 metros con herederos de Quintiliano Gamboa, Quebrada La Coca al medio. Desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por el punto 8 en dirección norte hasta llegar al punto 7, en una distancia de 237.82 metros con Amparo Marroquín, cañada al medio

La calidad jurídica que ostenta el señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE respecto del predio solicitado en restitución "**Casa Lote**" es de PROPIETARIO.

Se desprende de la solicitud aportada que el solicitante adquirió el predio que se solicita en restitución por compraventa que celebrara con los señores LUIS ANTONIO AREVALO CABRERA y DORIS MARTÍNEZ URBANO, la cual fue formalizada en la Notaría Segunda de Tuluá, mediante escritura pública No.

2761 del 15 de diciembre de 1998, y posteriormente elevada a registro de instrumentos públicos en el FMI. 384-51575 anotación No. 5.

De dicho FMI se desprende que el predio sobre el cual se surtió dicha negociación y que hoy se solicita en restitución, tiene un folio matriz de No. 384-2438, cuya primera anotación da cuenta de la apertura que se hiciera con la resolución 156 del 20 de febrero 1951, expedida por el Ministerio de Agricultura, en favor del señor COSME VILLAMIL GÓMEZ y a partir de allí diversos negocios jurídicos de compraventa, hasta llegar al realizado entre los señores LUIS ANTONIO AREVALO CABRERA y DORIS URBANO MARTÍNEZ con el señor MARIO DEIBER WISTON IBARRA ANDRADE, quien figura como último propietario inscrito.

De lo anterior se puede presumir que el predio identificado con FMI 384-2438 es de naturaleza privada, al igual que el predio que se deriva de este FMI. 384-51575 denominado "Casa Lote", ello teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada es mediante cadenas traslaticias de dominio debidamente inscritas 20 años atrás de entrada en vigencia de la Ley 160 de 1994, o por título expedido por el Estado⁴.

➤ **Hechos que dieron lugar al desplazamiento forzado:**

La violencia en el municipio de Tuluá – Valle del Cauca

Desde la década de los ochenta, las organizaciones guerrilleras con presencia en el departamento del Valle del Cauca, tomaron como principal escenario para su fortalecimiento y presencia a las regiones montañosas y cordones cordilleranos que atraviesan la geografía del departamento, uno de estos cordones fue corredor central, cuya región fortaleció el paso y la movilización de grupos y organizaciones armadas que se conectaron desde el norte y sur al departamento.

Para Camilo Echandía entre 1996-1998 el escenario del conflicto armado tuvo un giro de importancia, durante este período las acciones de combate y confrontación militar propiciadas por las FARC fueron mucho mayores a las acciones generadas por la fuerza pública. La aspiración a inspecciones de policía que hicieron que algunos quedaran a merced de la organización guerrillera. Por ello en 1998, los enfrentamientos militares con la fuerza pública fueron de mayor intensidad en la zona.

⁴ Respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras – ANT, visto en expediente digital consecutivo 24

En el mes de noviembre de 1998, se registraron enfrentamientos entre la guerrilla y el Ejército en el corregimiento de Monteloro, Según fuente de prensa El Tiempo, en los combates fueron dados de baja varios guerrilleros. Sin embargo, este enfrentamiento en el que el Ejército señaló a las Víctimas como miembros de la Columna Enrique Villamizar de las FARC, fue denunciado por pobladores de la zona como un falso positivo. Al respecto y según fuente de prensa El Tiempo, el Ejército señaló de la presencia de alias Oscar, comandante de las FARC en esa zona durante los combates.

Como lo señalaron algunos solicitantes de tierras en sus relatos, el que la guerrilla hubiera utilizado las viviendas de los campesinos para refugiarse durante los enfrentamientos, obligó al desplazamiento de las familias durante éste periodo: "Me desplazé porque en la zona había movimiento de tropa de personas pertenecientes a grupos armados ilegales, que de vez en cuando se enfrentaban en combates con el Ejército Nacional. Mi casa era utilizada por ellos para pernoctar en el pasillo de la misma, nos obligaban a informar sobre el paradero de los vecinos". De igual modo, el control social y político instaurado en la región por parte de la organización guerrillera de las FARC habría hecho que algunos campesinos salieran desplazados durante ésta década.

Luego, con el ingreso del Bloque Calima, Frente Central de las AUC, el orden público y la situación de conflicto armado en la zona montañosa del municipio empeoraron. El Bloque Calima se encontraba adscrito a la estructura de Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, comandadas por los hermanos Vicente y Carlos Castaño. A su llegada al Valle del Cauca, el Bloque Calima tuvo al mando a Rafael Antonio Londoño Jaramillo, alias Rafa Putumayo, quién se encargó de instalar al grupo de paramilitares en el centro del departamento. Posterior a su salida en ese mismo año, la estructura pasó a ser dirigida por los alias José 0 39 y Román. Estos cabecillas fueron los encargados de dirigir a la agrupación al municipio de Tuluá, en donde tomaron asiento e hicieron su primera incursión el 31 de julio de 1999.⁴

Las primeras incursiones armadas de los paramilitares a la zona montañosa de Tuluá, ocurrieron en los corregimientos de Altaflor, Monteloro, La Marina y Venus. La llegada de esta agrupación ocasionó el desplazamiento masivo de las comunidades afectadas. Los hechos de Violencia cometidos contra la familia Urrea por parte del Bloque Calima y que fueron cometidos en la finca Palermo del corregimiento de La Moralia, hizo que cientos de pobladores decidieran abandonar sus tierras, incluso antes de la llegada de la agrupación a algunos de los caseríos.

Los enfrentamientos acaecidos como consecuencia del ingreso paramilitar entre miembros de las AIJC, Ejército y FARC, expusieron a los pobladores de los corregimientos y veredas de la zona montañosa del municipio a situaciones de violencia sistemática. Según la fuente El País, varias familias abandonaron los caseríos como resultado del fuego cruzado de los combates: "El retumbar en la montaña de los disparos de fusil, luego de los enfrentamientos que se registraron entre los miembros de las AUC y una columna de las FARC, causó pánico colectivo entre los campesinos de la Mansión, San Marcos, Rioloro, y los

parceleros de la vereda Piedritas, quienes sin pensarlo dos veces, iniciaron el recorrido hacia Tuluá.

Así, entre agosto y diciembre de 1999, los caseríos de la zona montañosa de Tuluá, sufrieron de la arremetida paramilitar y el hostigamiento guerrillero. Sólo durante estos meses, el Bloque Calima de las AUC alcanzo a ingresar a gran parte de los corregimientos de la alta montaña de Tuluá. según uno de sus habitantes: "Los paramilitares llegaron y se esparcieron en todo el centro del valle, Monteloro, Santa Lucia, acá llegaron un sábado y de ahí se empezaron a esparcir. Se entraron a Venus, San Lorenzo, La Mansión" 6 Producto de este tipo de situación, las condiciones de habitación Y de vida cambiaron drásticamente. Los campesinos que no huyeron debieron hacerlo, en tanto los productos básicos empezaron a escasear debido al confinamiento y la presión armada.

Las condiciones de vida de los habitantes de Monteloro y La Moralia han cambiado en los últimos tres días. Ya ni el camión que transporta la leche volverá a pasar a la misma hora todos los días. Las chivas (buses escalera) también se han retrasado y se teme que los productos no puedan llegar a tiempo a la plaza de mercado de Tuluá. Camiones que realizaron repetidos viajes, decenas de campesinos residentes en la zona montañosa de Tuluá, Buga y San Pedro abandonaron sus parcelas ayer, ante el temor por la presencia de un grupo de autodefensas que llegó el viernes pasado a los corregimientos de Monteloro y Moralia.

Los listados de las víctimas de las AUC del Bloque Calima, en los que aparecieron los nombres de líderes y pobladores de la zona asesinados, hicieron que cientos de familias tuvieran que huir debido al señalamiento y posible amenaza sobre sus vidas. Algunas familias que por situación de orden público tuvieron que aceptar cumplir con favores o alojar en sus fincas a miembros de la guerrilla, salieron de sus fincas por miedo a ser asesinados por los paramilitares. El relato de hechos de uno de los solicitantes de tierras evidenció dicha situación:

"La finca estuvo muy señalada por eso, en el 99 cuando entran las Autodefensas, la gente nos delató a nosotros, que colaboradores, a mi hermano lo encuellaron un día que, por ser auxiliar de la guerrilla, ya habían subido a la casa a preguntarle a mi mamá por él, se salvó porque le pidieron la cédula y aparecía con otro nombre, le decíamos Álvaro todo el mundo lo conocía así, pero, el verdadero nombre es (otro)".

En veredas como Bellavista, del corregimiento de San Rafael, los paramilitares que ingresaron al caserío detuvieron a un grupo de campesinos, asesinando a algunos de ellos.

Lo ocurrido en la vereda La Mina y Bellavista del corregimiento de San Rafael, fue juzgado años después por el Tribunal de Justicia y Paz como una masacre, ipor la cual fue condenado alias "Chacal"! En este acto, los cuerpos mutilados y amputados, fueron hallados por pobladores del caserío, lo que ocasionó pánico y terror entre la comunidad que decidió desplazarse de esta zona. Según fuente El País:

Mutilados, y con el vientre abierto, fueron encontrados ayer los cuerpos de los siete campesinos que fueron 'ajusticiados' por las Autodefensas Unidas de Colombia, AUC... La impresión que se llevaron estas personas, era de espanto al observar cómo las cabezas de los muertos estaban desprendidas de los cuerpos, Otros con el vientre abierto o con las piernas y los brazos mutilados... Entre las víctimas, se encontraban Alfredo Obando, de 48 años y su esposa Elvia Giraldo Gómez de 29, quien al parecer fue violada, según la versión de uno de los testigos... John Mario Ramírez de 27 años, presidente de la Junta de Acción Comunal de la vereda Bellavista, y propietario de uno de los dos camperos que fueron incinerados, pues según se dijo, las autodefensas manifestaron que la guerrilla los utilizaba para sus desplazamientos; junto a él se encontró el cadáver de su cuñado Oscar López Salazar, de 31 años, mutilado y con las manos amarradas. Otra de las víctimas fue identificada como Horacio Acevedo Hurtado de 60 años, a quien además le incendiaron la casa Sus Pertenencias. Ayer en la tarde se registraba un éxodo masivo en las veredas La Mina, Tivolí Cocorná, Bellavista, y gran parte del corregimiento de San Rafael, pues los campesinos se encuentran temerosos de más incursiones de las AUC.

Posterior a esta masacre ocurrida en el corregimiento de San Rafael, los paramilitares instalaron un retén a la altura del corregimiento de Barragán, en donde con el mismo método (motosierras) asesinaron a tres personas, una de ellos un conductor de bus escalera.

En el mes de octubre de 1999, el Frente Alonso Saavedra de las FARC sostuvo combates contra Paramilitares del Bloque Calima, en inmediaciones de las veredas de Naranjal, Retiro, Venus, La Marina y Pardo Alto. En estos hechos en los que resultaron varios campesinos heridos, pobladores de las mismas veredas iniciaron un desplazamiento masivo de los caseríos. Acto seguido, los Paramilitares impidieron el ingreso y salida de alimentos en las poblaciones de Piedritas, El Paraíso, Venus, San Marcos, La Garza y La Mansión, del corregimiento de Monteloro. Asimismo, fue asesinado por el Bloque Calima, el líder y presidente de la JAC del corregimiento de Naranjal, Arley Ospina Cardonal 20. Posterior a este hecho en el corregimiento de Santa Lucía, guerrilleros del Sexto Frente sostuvieron combates con el Ejército.

Para el mes de noviembre, los paramilitares del Bloque Calima confinaron a los pobladores de los corregimientos de Santa Lucía y Barragán, prohibiendo abastecerse de víveres y alimentos. Mediante retenes instalados a la altura del corregimiento de San Rafael, los paramilitares vigilaban a las poblaciones, revisando los mercados que hacían y prohibiendo abastecer las tiendas a algunos comerciantes. Este hecho generó malestar en la población que aún resistía en la zona, Según lo hallado en fuente de prensa El País:

Los campesinos, la mayoría pobladores de Barragán y Santa Lucía, denunciaron que desde hace quince días las AUC no les permiten el abastecimiento de víveres. Asimismo, los cilindros de gas, la gasolina, los medicamentos, y toda clase de mercancías, están siendo decomisados por este grupo armado. Esta orden, que al parecer ha dado el comandante de las AUC, que opera en la zona desde el pasado 31 de julio cuando incursionaron por primera vez en el corregimiento de La Moralia, obligó a los campesinos de Barragán y Santa Lucía

a hacer un llamado urgente a las autoridades y a las organizaciones defensoras de los derechos humanos, "pues se nos están violando los más mínimos derechos de supervivencia". Las AUC, según testimonios de los labriegos, realizaron retenes y durante el fin de semana se instalaron en el sector de Potrerillo y Boquemonte, sobre la vía que conduce al corregimiento de San Rafael. Allí el grupo, que portaba brazaletes con los distintivos de AUC, los obligó a descender de las 'chivas' para requisarlos y exigirles los documentos de identidad. Luego de dos horas, tiempo durante el cual verificaron sus nombres, los arengaron acusándoles de ser auxiliares de los grupos guerrilleros. Los más perjudicados fueron los comerciantes y propietarios de tiendas y droguerías de Barragán y Santa Lucía, a quienes se les decomisó todo su surtido. "No valieron los ruegos y las explicaciones que les dimos para que no nos quitaran los productos", manifestó Carlos Gallego, propietario de una droguería. Lo mismo le ocurrió a Severo Arias, dueño de una tienda, quien tampoco pudo llegar con sus bultos de arroz, azúcar, panela y aceite hasta Barragán este fin de semana. "La orden era que nadie podía llevar más de \$30.000 en mercado", dijo un conductor de un bus escalera que omitió su nombre. "La situación es tan dramática aquí, que nos estamos alimentando con papas y agua de panela, pues en las tiendas no se consigue ni una libra de arroz", dijo una habitante de Santa Lucía.

Durante su recorrido en las diferentes zonas rurales de Tuluá, los paramilitares continuaron perpetrando asesinatos selectivos y contra campesinos y labriegos de las diferentes localidades. Algunas de las personas desaparecidas fueron encontradas en otros corregimientos, mientras otros eran asesinados en el mismo lugar en donde eran detenidos.

En mayo del 2000 Y durante dos días, el Bloque Calima-AUC y el Sexto Frente de las FARC (columna Víctor Saavedra) en conjunto con miembros de la guerrilla del Bateman Cavón; sostuvieron combates entre las veredas Tivolí, San Marcos, Naranjal, La Moralia, Pardo Alto y el Retiro, comprensión del corregimiento de San Rafael. En junio de 2000, los enfrentamientos continuos entre las FARC y AUC ocasionaron el desplazamiento de habitantes de las veredas El Naranjal y Moralia.¹¹ Según el Centro de Documentación CINEP, los combates registrados durante este período, fueron resultado del reforzamiento que tuvieron las tropas del Comando Conjunto de occidente, columnas Víctor Saavedra, Alonso Cortés y Móvil Jacobo Arenas, con el fin de enfrentar a los paramilitares y fuerza pública.

Al parecer la muerte de alias Juan, cabecilla del Bloque Calima, ocurrida en marzo de 2001 en medido de combates con la Móvil Alirio Torres de las FARC comandada por Pablo Catatumbo hicieron que los paramilitares arremetieran contra la población de Monteloro. Según fuente de prensa El País, después de esta baja, la agrupación asesinó a varios campesinos del corregimiento, entre ellos a un campesino que había retornado con su familia:

Entre tanto, las autoridades tratan de esclarecer otra serie de muertes de campesinos registradas en los últimos días en los corregimientos de La Marina, Monteloro y Pardo Alto que, al parecer, pueden ser fruto de retaliaciones por la muerte del jefe de las AUC, alias Juan González... uno de los líderes de los desplazados de Monteloro... fue asesinado luego de regresar a su parcela, tras

haber permanecido siete meses en el coliseo de Tuluá... Según su esposa... varios hombres armados que portaban uniformes camuflados, sacaron a Hoover de un oficio religioso y le dieron muerte en el parque del corregimiento. Estos hechos han frenado el 'Plan Retorno' que estaban impulsando la Administración local y la Red de Solidaridad, pues los desplazados creen que no existen garantías para regresar a sus lugares de origen.

En este sentido para el período de 2001-2002, con el fortalecimiento armado de las FARC¹³ y los elementos de contraofensiva de las AUC, el escenario de la confrontación aumentó las condiciones de vulnerabilidad de los campesinos en la zona montañosa de Tuluá. Campesinos que habían retornado a sus predios, fueron sujetos de violencia tanto por parte de las FARC como de las AUC. Los siguientes relatos de solicitantes de restitución de tierra así también lo evidencian:

...mi esposo regresó a Tuluá... en septiembre de 2001... fue asesinado. Luego del asesinato de mi esposo recibí varias llamadas amenazándome y extorsionándome". "En el año 2002 mi esposo fue asesinado por parte de presuntos miembros de las FARC... Para la época en que me desplazé, la guerrilla amenazaba a la gente de la vereda y extorsionaban a las personas que tenían más plata"

Durante los últimos meses de 2001 y los primeros meses de 2002, las FARC sostuvo varios enfrentamientos con miembros de las AUC. El objetivo de las FARC durante este período fue al parecer el de desarticular la organización paramilitar. Se presentaron incursiones en los corregimientos y caseríos en los que se conocía que el Bloque Calima había tenido un asentamiento de importancia (La Iberia, Mateguadua, y Pardo Alto). A raíz de dicha persecución disminuyó entre ambos años el número de desplazamiento y de asesinatos en la zona. Al parecer, los paramilitares del Bloque Calima utilizaron nuevos asentamientos en los que no permanecieron mucho tiempo. Uno de estos ocurrió en el corregimiento de Altaflor, en donde las AUC llegaron en 2002 y tomaron posesión de la escuela.

Hechos victimizantes padecidos por el solicitante y su núcleo familiar

De los hechos descritos en la solicitud y corroborados en la diligencia de testimonio, el señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE fue víctima de los grupos armados que frecuentaban la zona, fue retenido por las AUC junto con otros vecinos de la vereda por considerarlos parte de la guerrilla, los miembros del grupo armado ingresaron a la vereda La Coca procediendo a sacar a las personas de sus viviendas y desordenando con violencia sus enseres, para luego ser retenidos y llevados hacia Maraveles, en donde luego de haber sido

ingresados en una finca escucharon un disparo, luego se dieron cuenta que asesinaron a uno de los vecinos del sector.

Agrega el solicitante que permanecieron retenidos por una hora aproximadamente para ser dejados en libertad, con la advertencia de no relacionarse con la guerrilla.

Así también lo relató el solicitante durante el desarrollo de la etapa administrativa: *"A mí no me dijeron que me tenía que ir, miedo porque me sacaron por allá, vereda para matarme en el año 2000 y después a los diitas comenzaron a desaparecer personas, nos sacaron a otra vereda y allá nos sentaron que nos iban a matar, a mí como a diez personas más de algunos recuerdo los nombres, de otros no, recuerdo a Diego Guevara, Marcial Patiño, al chofer de la ruta, a un señor que estaba construyendo la escuela en ese tiempo, eran las autodefensas y decían que éramos guerrilleros, no sé porque decían eso, imagínese uno encañonado, uno piensa que es el fin ya de uno, tal vez porque eso era zona roja o zona guerrillera decían que vivíamos en la montaña, quizá por eso pensarían eso...."*

Dichos sucesos, aunado al asesinato de varias personas del sector, le generó temor, miedo, zozobra e impotencia que lo obligaron a desplazarse forzosamente junto con su familia para salvaguardar sus vidas.

Sin embargo, aproximadamente en el año 2006, decide regresar por cuanto se rumoraba que el orden público se había reestablecido, no obstante, dicha tranquilidad fue irrupida en el año 2012, cuando miembros de un grupo guerrillero, instalaron explosivos en la hidroeléctrica EPSA, y la incineraron, decidiendo nuevamente salir de la zona junto con todo su grupo familiar, el cual esta vez sumaba a otra de sus hijas, MARIA ISABELLA IBARRA GAMBOA, pero esta vez fue por pocos días, toda vez que fueron informados que los grupos armados ya no se encontraban en la zona.

Estos hechos se encuentran descritos de la misma manera en la etapa administrativa y dio lugar a su inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y

Abandonadas Forzosamente – constancia de inclusión CV 00769 del 21 de octubre 2019⁵.

Así las cosas y como quiera que las pruebas aportadas y recaudadas en la etapa administrativa y judicial, son coherentes y concordantes, es pertinente concluir que el solicitante y su núcleo familiar fueron víctimas de la violencia en los términos del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, toda vez que sufrieron de manera directa los hechos de violencia padecidos en el año 2001 que lo obligaron a salir desplazados de la zona rural del municipio de Tuluá, dejando en completo abandono su vivienda y los proyectos productivos que habían iniciado en el predio “Casa Lote”, hechos que se enmarcan dentro de la temporalidad contemplada en la Ley para ser titulares del derecho a la restitución.

➤ **Caso Concreto**

Como se indicó *ut supra* dentro del presente trámite judicial quedó demostrado que la retención del señor Mario Wistón, los múltiples asesinatos de personas de la región, los constantes retenes de los grupos armados ilegales y la presencia constante estos en el corregimiento, lo hicieron adoptar la decisión de desplazarse, legitimándolo para iniciar la presente acción en calidad de propietario y dando pie a reconocer sin lugar a dudas la calidad de VÍCTIMAS y titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras al señor MARIO WISTON IBARRA ANDRADE y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes conformado por su compañera LENIS ARIELA GAMBOA QUINTERO y sus hijas ADRIANA IBARRA GAMBOA y MARÍA ISABELLA IBARRA GAMBOA; y como consecuencia de ello, se ordenará el reconocer y amparar el derecho a la restitución de las víctimas mencionadas, no obstante y como quiera que el fundo deprecado no es apto para desarrollar proyecto de vivienda, se deben buscar alternativas de restitución en aras de garantizar las medidas de reparación que contempla la Ley 1448 de 2011.

Obsérvese al respecto el informe aportado por la Alcaldía de Tuluá visto a folio 98 del expediente físico y expediente digital visto en consecutivo 16, en el que

⁵ Folio 146 expediente físico

se indica textualmente lo siguiente: *"que el predio denominado "Casa Lote", identificado con cédula catastral 00-02-0008-0292-000, localizado en el corregimiento de San Lorenzo del municipio de Tuluá, de acuerdo al POT se encuentra en zona de amenaza media por evento de deslizamiento"*

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en su informe presentado el 22 de octubre de 2019, concluye *"La visita fue acompañada por el solicitante; en el predio denominado casa lote se debe conservar la zona forestal protectora de las dos corrientes de agua que limitan el predio equivalente a 0.5 Ha, el resto del área 3 s 6932 m2, actualmente en potreros con rastrojo es posible establecer un proyecto de ganadería con prácticas amigables con el medio ambiente, no es apta para cultivos limpios, en el predio no es posible establecer proyecto de construcción de vivienda por la pendiente, las corrientes de agua que limitan el predio no ofrecen amenaza a un eventual proyecto productivo de ganadería..."*

Respecto a las medidas alternativas a la restitución del fundo deprecado, el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011 dice:

ARTÍCULO 72. ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS. <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El Estado colombiano adoptará las medidas requeridas para la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados. De no ser posible la restitución, para determinar y reconocer la compensación correspondiente.

Las acciones de reparación de los despojados son: la restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio, procederá, en su orden, la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación.

(...)

En los casos en los cuales la restitución jurídica y material del inmueble despojado sea imposible o cuando el despojado no pueda retornar al mismo, por razones de riesgo para su vida e integridad personal, se le ofrecerán alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado. La compensación en dinero sólo procederá en el evento en que no sea posible ninguna de las formas de restitución. (Subraya fuera del texto)

De igual manera el artículo 97 de la misma ley consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 97. COMPENSACIONES EN ESPECIE Y REUBICACIÓN. Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al Juez o Magistrado que como compensación y con

cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia;

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo.

Tal como se indicó ut supra, y como lo revelan los informes transcritos, el predio no dispone de un sitio adecuado para desarrollar una vivienda, pues no sólo se encuentra ubicado en una zona de amenaza media por deslizamiento⁶, sino que además no es apto para desarrollar dicha vivienda⁷, la cual resulta necesaria para brindar un manejo adecuado al proyecto productivo que se disponga realizar en el predio, el cual según lo enunciado por la CVC y lo manifestado por la víctima, conduce a ser un proyecto ganadero, es decir que la falta de la vivienda puede llegar a afectar el desarrollo del proyecto productivo, lo que vulneraría el derecho a una reparación integral.

Así las cosas, se reconocerá la restitución del inmueble en la modalidad de compensación en especie equivalente, que en ningún caso podrá ser inferior a una Unidad Agrícola Familiar, en aras que esta le permita a la familia beneficiada desarrollar un proyecto de vivienda y productivo que genere por lo menos los ingresos mínimos de subsistencia y que les permita dispone de un capital que contribuya a la formación de su patrimonio, ergo como ya se indicó, las afectaciones que presenta el predio "Casa Lote" impiden de forma tajante el disfrute o goce efectivo del predio y las benevolencias ofrecidas dentro del proceso de Restitución de tierras.

⁶ Ver al respecto folio 98 expediente físico y expediente digital consecutivo 12

⁷ Ver al respecto folio 132 expediente físico y expediente digital consecutivo 20

Así mismo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91 literal K, de la Ley 1448 de 2011, se ordenará a la víctima MARIO WISTON IBARRA ANDRADE transferir al Fondo de la Unidad de Restitución de Tierras el predio denominado "Casa Lote"

Se ordenará a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ que sobre los FMI 384-51575 realice las siguientes actuaciones: i) Realizar la inscripción de la presente sentencia; ii) Cancelar todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial iii) Realizar las actualizaciones registrales a que haya lugar.

Se ordenará además al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, que realice las actualizaciones a que haya lugar, y con ello se aclare la superposición que se presenta con el predio "La Selva", ya que se presume que esta deviene de la forma en que dicho instituto realiza los levantamientos topográficos, ergo estos no se realizan con equipos de precisión lo que hace que la metodología para la elaboración de la cartografía difiera, por lo que se ordenará remitir por secretaría el Informe Técnico Predial así como el Informe Técnico de Georreferenciación realizados por la Unidad de Restitución de Tierras, para que, de ser necesario, se tengan en cuenta para dar cumplimiento con lo ordenado.

Se ordenará a la Alcaldía del Municipio de Tuluá - Valle que dé aplicación al acuerdo del Consejo de esa municipalidad donde se indica la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuestos municipales respecto del predio denominado "Casa Lote" distinguido con FMI. 384-51575 y cédula catastral 76-834-00-02-0008-0292-000.

De igual manera, y como consecuencia de la declaración de víctimas del solicitante y su consecuente con el reconocimiento del derecho a la restitución, se proferirán todas aquellas órdenes que sean necesarias para el efectivo restablecimiento de sus derechos, en los términos establecidos en la Ley 1448 de 2011, como son:

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, verifique si el señor Mario Wiston y su grupo familiar, tienen ayudas humanitarias pendientes por recibir, realicen el proceso para acceder a la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, y haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico.

Ordenar al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, para que, a través del operador correspondiente, se incluya al solicitante, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, siempre y cuando no haya sido objeto de subsidios de vivienda anteriormente.

Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS: realice la postulación del solicitante ante el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a los establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial de género.

Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, para que vinculen a los aquí reconocidos como víctimas, a programas de formación y capacitación técnica y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Ordenar al Centro de Memoria Histórica –CMH–, para que en el marco de sus funciones relacione la documentación realizada de los hechos ocurridos en la zona rural del municipio de Tuluá - Valle.

Ordenar al MINISTERIO DE SALUD Y SECRETARIA DE SALUD DE LA GOBERNACIÓN DEL VALLE Y EL MUNICIPIO DE TULUÁ, se ingrese si no

cuentan con ello, a la beneficiaria de este fallo, y a su núcleo familiar a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las graves circunstancias de violencia de la que fueron objeto.

Ordenar a la URT- PROYECTOS PRODUCTIVOS para que previa consulta con el solicitante de esta sentencia, se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del predio que se entregue en compensación y a las necesidades de los beneficiarios de esta sentencia.

Ordenar a la Policía y al Ejército Nacional, que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes a fin de garantizar las medidas adoptadas en este fallo.

Por último y como quiera que sobre el predio solicitado en restitución no se encuentra ubicado dentro de ningún área de contrato de hidrocarburos, que la ANH no tiene suscrito ningún contrato para explotación y exploración de hidrocarburos o de evaluación técnica, que el predio se encuentra dentro de un área reservada según lo dispuesto en el Acuerdo 04 de 2012 y sustituido por el Acuerdo 02 de 2017⁸, así como tampoco reporta superposición con títulos mineros, con solicitudes de propuesta de contrato de concesión vigentes, con solicitudes de legalización de minería tradicional, áreas estratégicas minera⁹, se ordenará a la Agencia Nacional de Minería –ANM- y la Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH- que tengan en cuenta la presente sentencia, si eventualmente realiza contratos de exploración, explotación o evaluación técnica, así como contratos de concesión sobre el predio “Casa Lote”

Ordenar a las entidades encargadas de dar cumplimiento a las ordenes

⁸ Ver al respecto folio 120 expediente físico, informe ANH

⁹ Ver al respecto informe ANM, visto expediente físico folio 129

contenidas en el presente fallo, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD–, para efectos del cumplimiento de la sentencia; en caso de incumplimiento, se aplicará lo establecido en el artículo 91 parágrafos 1 y 3 de la Ley 1448 de 2011 en concordancia con el ordenamiento procesal civil.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juez Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Santiago de Cali**, Administrando Justicia en Nombre de La República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER Y PROTEGER la calidad de **VÍCTIMAS** del conflicto armado en los términos de la Ley 1448 de 2011, al señor **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.370, su compañera LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO CC. 66.728.961, ADRIANA IBARRA GAMBOA CC. 1.116.279.045 y MARIA ISABELLA IBARRA GAMBOA CC. 1.117.012.907.

Segundo: RECONOCER Y PROTEGER el derecho a la **restitución y formalización** a favor del señor **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE** y su grupo familiar, en consecuencia, **CONCEDASE LA COMPENSACIÓN EN ESPECIE Y REUBICACIÓN**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Tercero: ORDENAR al GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES COJAI – (GRUPO FONDO) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que ADJUDIQUE O HAGA ENTREGA de un bien inmueble de similares características a las del predio denominado “Casa Lote” distinguido con FMI. 384-51575 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá

Valle, a los señores MARIO WISTON IBARRA ANDRADE y su cónyuge LENIZ ARIELA GAMBIOA QUINTERO; el cual bajo ningún concepto podrá ser inferior a una unidad agrícola familiar - UAF; disponiendo de un término de ocho (8) meses para adelantar en forma diligente y oportuna el trámite correspondiente y emitir un informe de todas las actuaciones que se surtan al respecto ante este Despacho Judicial y ante la "UAEGRTD".

Cuarto: ORDENAR al señor **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE** realice la transferencia del predio denominado "Casa Lote" distinguido bajo FMI 384-51575, ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, al Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Esta transferencia solo será efectiva una vez se haya efectuado la compensación en especie a las víctimas.

Quinto: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE TULUÁ** que sobre el FMI. 384-51575

- i) Que dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia realice la inscripción de la presente sentencia y cancele todas las anotaciones que se ocasionaron por cuenta de este proceso judicial.
- ii) Dentro de los veinte (20) días al recibo del acto administrativo en el que conste la actualización catastral que realice el IGAC, deberá realizar las actualizaciones de área y linderos a que haya lugar.

Sexto: ORDENAR al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC-** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia actualice las áreas y linderos de los predios "**Casa Lote**" distinguido bajo FMI 384-51575, cédula catastral 76-834-00-02-00008-0292-000, ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, de propiedad del señor **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE**, y del acto administrativo envíe copia al presente expediente, así

como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá.

Envíese copia del ITG, así como del ITP realizados por la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS para conocimiento de la entidad.

Séptimo: ORDENAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE TULUÁ** que dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta providencia dé aplicación al acuerdo 021 de 2013 de esa municipalidad donde se indica la prescripción y condonación de las sumas adeudadas por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, así como la exoneración de impuestos por un periodo de 2 años posteriores a la sentencia respecto del predio denominado **"Casa Lote"** distinguido bajo FMI 384-51575, cédula catastral 76-834-00-02-00008-0292-000, ubicado en la Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca, el cual figura a nombre del señor **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE**.

Octavo: ORDENAR a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV-**, que en el término perentorio de un (01) mes, incluya en el registro único de víctimas a ADRIANA IBARRA GAMBOA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.279.045, así mismo verifique si los señores **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.370, su compañera LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO CC. 66.728.961, MARIA ISABELLA IBARRA GAMBOA CC. 1.117.012.907, tienen ayudas humanitarias pendientes por recibir y realicen el proceso para acceder a la indemnización administrativa de todo el grupo familiar por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, haga efectivos los auxilios y beneficios propios de la ley 1448 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial y se prioricen los mismos, previo estudio socioeconómico.

Noveno: SE ORDENA que dentro de los veinte (20) días siguientes a la entrega del predio objeto de compensación se proceda de la siguiente manera:

i) A la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS: realice la postulación del señor

MARIO WISTON IBARRA ANDRADE identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.370, su compañera **LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO** CC. 66.728.961, ante el MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO para que se inicie de manera prioritaria el trámite para acceder a los subsidios de vivienda rural, conforme a lo establecido en el artículo 45 del decreto 4829 del 2011, teniendo en cuenta el enfoque diferencial.

ii) AL MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, que a través del operador correspondiente, incluya al señor **MARIO WISTON IBARRA ANDRADE** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.392.370, su compañera **LENIZ ARIELA GAMBOA QUINTERO** CC. 66.728.961, con acceso preferente, a los programas de subsidio para el mejoramiento o construcción de vivienda, o en el programa de viviendas rurales gratis que actualmente adelanta el Gobierno Nacional como política de acceso a la vivienda de familias de escasos recursos, si no ha sido previamente objeto de subsidio de vivienda. Se concede un término de veinte (20) días para el inicio del cumplimiento de esta orden, contados a partir que la Unidad de Restitución de Tierras realice la correspondiente postulación.

c) AL GRUPO DE CUMPLIMIENTO DE ORDENES JUDICIALES COJAI – Proyectos productivos que previa consulta con el solicitante y beneficiario de esta sentencia se adelanten las gestiones que sean necesarias para que se implemente un proyecto productivo que se adecue de la mejor forma a las características del fundo compensado y a las necesidades del beneficiario de esta sentencia. Una vez se implemente el proyecto productivo, se deberá rendir un informe periódico (CADA DOS MESES), hasta su materialización.

d) A la **Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC**, deberá rendir concepto técnico sobre el uso potencial del suelo y realizar las recomendaciones del caso para efectos de desarrollar el proyecto productivo en el mismo y evitar o generar el menor impacto ambiental negativo posible en el predio.

Décimo: ORDENAR AI SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA–, que dentro del término de un (01) mes, contado a partir de la notificación de esta providencia vincule a los aquí reconocidos como víctimas a los programas de formación y capacitación técnica de conformidad con la oferta educativa que el SENA disponga y a los proyectos especiales para la generación de empleo rural que tengan implementados y que les sirvan de ayuda para su auto sostenimiento.

Décimo Primero: ORDENAR al Ministerio de Educación Nacional y al Instituto Colombiano de Crédito y Estudios Técnicos en el Exterior - ICETEX incluir a las víctimas de esta sentencia en el Fondo de Reparación para el Acceso, Permanencia y Graduación de Educación Superior para la Población Víctima del Conflicto Armado en Colombia; creado con el fin de otorgar créditos educativos condonables en los términos del artículo 51 la Ley 1448 de 2011; incluir a las víctimas dentro de estrategias de atención a la población diversa.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

Décimo Segundo: ORDENAR al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA – CMH, que en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en la Vereda La Coca, Corregimiento de San Lorenzo, Municipio de Tuluá – Valle del Cauca. La entidad deberá allegar un informe de ello a este despacho judicial dentro de los veinte (20) días siguientes a partir del recibo de esta sentencia.

Décimo Tercero: ORDENAR a la Secretaría de Salud de la Gobernación del Valle Del Cauca y Municipal de Tuluá – Valle del Cauca, se ingrese a los solicitantes y beneficiarios de este fallo, a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica psicológica hospitalaria y de rehabilitación, y por su conducto se requiera a las EPS, se aplique el enfoque diferencial por tratarse de víctimas del conflicto armado interno. Igualmente se ordenará la correspondiente atención psicológica de estas víctimas a través del PAPSIVI o entidad que se haya determinado para ello, dadas las circunstancias

de violencia de la que fueron objeto.

Se concede un término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la notificación de esta sentencia, para acreditar el cumplimiento.

Décimo Cuarto: ORDENAR al Ministerio de Defensa, a las autoridades Policiales y Militares, para que en cumplimiento de su función constitucional y misión institucional presten seguridad y apoyo a los solicitantes y a las entidades que participan de esta sentencia, a fin de garantizar las medidas adoptadas en la misma.

Décimo Quinto: ORDENAR, a prevención, a la **Agencia Nacional de Minería –ANM-** y la **Agencia Nacional de Hidrocarburos –ANH-** que tengan en cuenta la presente sentencia, si eventualmente realiza contratos de exploración, explotación o evaluación técnica, así como contratos de concesión sobre el predio “Los Guadales”

Décimo Sexto: ORDENAR a la totalidad de las entidades involucradas en la presente sentencia, que deben responder en la mayor brevedad posible los requerimientos y tramites que solicite la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD; para efectos del cumplimiento de la sentencia.

Décimo Séptimo: Por Secretaría líbrense todas comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

Se solicita a las entidades aquí vinculadas, que los informes respectivos se deberán rendir de forma digitalizada y al correo electrónico del Juzgado: j03cctoersrtcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase

(Firmado Electrónicamente)

DIEGO FERNANDO SOSSA SANCHEZ

JUEZ